4110

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 4110 DE 2019

(12 ABR 2019)

"Por la cual se resuelven recursos de reposición presentados contra las resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del Proceso Agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar, de las identidades registrales incluidas en el polígono denominado Hacienda Arroyo Grande"

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013, y los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Decreto No. 2365 del 07 de diciembre de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en relación a la gestión y adelantamiento de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

El numeral 1º del Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA – INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, para clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, y en este sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, hoy en Liquidación, tales como el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad.

La reglamentación del Capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación, está en el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República, que compiló el Decreto 1465 de 2013 de fecha 10 de julio de 2013, el cual derogó y remplazó al Decreto 2663 de 1994.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Que, mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2013, la Directora Territorial de Bolívar - INCODER, decidió iniciar las diligencias previas, con el fin de contar con el fundamento necesario para determinar si correspondía o no dar inicio al procedimiento de agrario de clarificación sobre el predio Arroyo Grande, en vista de lo antes mencionado, la misma

entidad profirió Auto de fecha 24 de abril de 2014, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita previa a los predios objeto de clarificación, sin embargo, dicha visita no fue realizada.

Que, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-601 del 2 de noviembre de 2016, resolvió entre otras, TUTELAR los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, bien perteneciente a la Gran Comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, y a los derechos territoriales de los Consejos Comunitarios de la Europa, Arroyo Grande, Amanzaguapos y otros.

Que, en el numeral tercero del resuelve del fallo citado, ordenó: "al director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunda en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe".

Que, en Auto Nº 112 del 13 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras avocó conocimiento del proceso de Clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia departamento de Bolívar, e identificado según fallo de Tutela T- 601 de 2016 con el folio de matrícula Nº 060- 34226.

Que, mediante Auto Nº 152 del 27 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras trasladó pruebas del proceso de extinción del derecho de dominio privado adelantado sobre el predio conocido como la "PUA 2", al expediente de Clarificación de la Propiedad del inmueble denominado "HACIENDA ARROYO GRANDE".

Que, la Subdirección de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras, profirió Auto No. 349 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual " requirió a todos los interesados que se presumieran con alguna titularidad de derechos reales, sobre los terrenos que conforman el predio denominado Arroyo Grande, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar", para que presentaran ante la Agencia los documentos que pretendiera hacer valer para acreditar derechos reales sobre los predios ubicados en predio identificado en el fallo de tutela, con coordenadas detalladas en dicho auto.

Que, en Auto Nº 526 del 29 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Tierras ordenó una visita técnica al predio denominado Hacienda Arroyo Grande, con el objetivo de realizar la identificación y ratificación de las condiciones espaciales y de ocupación actuales existentes de los predios identificados como Zona de Acreción sedimentaria, Playas Marítimas de Arroyo Grande y la Isla Cascajo, visita que fue programada en Auto No. 719 del 4 de octubre de 2017, visita realizada del 20 al 24 de noviembre del año 2017, tal como consta en informe técnico de fecha 10 de mayo de 2018.

Que, La Agencia Nacional de Tierras profirió la Resolución Nº 1344 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual dio inicio al procedimiento agrario de clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los Municipios de Cartagena, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar.

Por la cual se resuelven recursos de reposición presentados contra las resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del Proceso Agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar, de las identidades registrales incluidas en el polígono denominado Hacienda Arroyo Grande"

Que la Subdirección de Procesos Agrario, profirió en marco del proceso de clarificación del predio Hacienda Arroyo Grande la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, "Por la cual ordena hacer extensivo los efectos jurídicos de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 en la cual se dio inicio al proceso agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar a otras identidades registrales ubicadas en el polígono denominado Hacienda Arroyo Grande"

3. RECURSOS

1. El señor ROBERTO GUERRERO AVILA, mediante oficios con radicado de entrada N°20186201531472; 20186200999802, solicita la exclusión de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 060-108447; 060-108348; 060-108346 del proceso de clarificación del polígono de arroyo grande. Adicionalmente anexa certificación del IGAC con numero de oficio 1132018EE13916-O1 de fecha 11 de diciembre de 2018, menciona que los predios identificados con cedula catastral No. 02-00-0172-0003-000 y 02-00-0007-0006-000 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes a la hacienda Arroyo Grande.

2. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201128092 el señor CARLOS ARTURO ACEVEDO CANTILLO identificado con C.C 72.151.438 de Barranquilla, en calidad de representante legal de THF INTERNACIONAL S.AS., sociedad legalmente constituida, quienes son los propietarios del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-108216, presentó recurso de reposición contra de las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, Adicionalmente a través del radicado N° 20186201128092, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE8801-01 del 01 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *01-09-0615-0001-000*, no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

3. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201093572 el señor RENE WILSON MENESES VELOSA identificado con C.C 79.058.650 de Bogotá, en calidad de representante legal de L&M ASESRES COMERCIALES S.A.S, sociedad legalmente constituida, quienes son los propietarios del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-132605 y 060-132604, presentó recurso de reposición contra de las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, Adicionalmente a través del mismo radicado N° 20186201093572, anexa certificado expedido por el IGAC 3002018EE13077-01 del 4 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0028-802, 00-01-0002-0016-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

4. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201414852 la señora ADRIANA MILE RICARDO ADRIANA MILE RICARDO PATERNINA identificada con C.C 34.982.283 de Montería, en calidad de presunta copropietaria del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-108473 Y 060-108475,

presentó solicitud de exclusión de los predios de la referencia de la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, Adicionalmente a través del mismo radicado N° 20186201414852, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE11026-01 del 17 de octubre de 2018del 4 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0082-0053-905 y 00-01-0082-0053-905* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

5. Mediante oficio con radicado de entrada ANT 20186201291592 el señor LUIS GERARDO GONZALEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. 3.229.544. expedida en Bogotá en calidad de presunto Propietario del predio cuyo folio de matrícula es 060-156348, presento recurso de reposición contra de la resolución N° 2869 del 27 junio de 2018 Adicionalmente en el mismo radicado N° 20186201291592, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10196-01 del 01 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0803-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

Ahora bien, el abogado HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, identificado con C.C 12.191.168 de Garzón, y Tarjeta Profesional 66.656 del C.S.J. presentó los siguientes recursos de reposición:

6. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057552, en calidad de apoderado judicial especial de la señora GILMA MARGARITA ESPAÑA IRIARTE identificada con C.C. 45.543.835, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156269, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406022, anexa certificado expedido por el IGAC N° 112028EE9921-O1 de fecha 21-de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0724-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

7. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201405502, en calidad de apoderado judicial especial de la señora NATALIA MARTINEZ VELEZ identificada con C.C. 12.191.168, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156268, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406022, anexa certificado expedido por el IGAC N° 112028EE9769-O1 de fecha 19-de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0723-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

8. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057572, en calidad de apoderado judicial especial de la señora IGNACIO UCROS DIAZ, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156267, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406022, anexa certificado

expedido por el IGAC N° 112028EE9922-O1 de fecha 21 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0722-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

9. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 201862010155732, en calidad de apoderado judicial especial de la señora SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156334, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405542, anexa certificado expedido por el IGAC N° 112028EE10193-O1 de fecha 21 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0789-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

10. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057782 en calidad de apoderado judicial especial de la señora EDUARDO FERNANDEZ DAZA, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156327, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406032, anexa certificado expedido por el IGAC N° 1132018EE777-01 del 19 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0777-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

11. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 2018620115882 en calidad de apoderado judicial especial de la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156326, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406032, anexa certificado expedido por el IGAC N° 1132018EE10528-01 del 19 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0781-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

12. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 2018620115882 en calidad de apoderado judicial especial de la señora LUVY PEÑA DE ROCHA, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156325, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 00-01-0002-0780-802, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10527-01 del 05 de octubre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0781-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

13. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057792 en calidad de apoderado judicial especial de la señora LUIS EDUARDO GRANADA GARCIA, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula

Inmobiliaria No. 060-156324, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 00-01-0002-0780-802, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE775-01 del 19 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0779-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

14. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057502 en calidad de apoderado judicial especial de la señora GLORIA MARIA DEL PILAR VASQUEZ en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156321, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 00-01-0002-0780-802, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE9874-01 del 20 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0776-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

15. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057502 en calidad de apoderado judicial especial de la señora CARLOS ALONSO BEJARANO en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156317, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406142, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE773-01 del 19 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0772-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

16. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057492 en calidad de apoderado judicial especial de la señora ORLANDO OSPINA OPSINA en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156316, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406492, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE9916-01 del 21 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0771-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

17. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057472en calidad de apoderado judicial especial de la señora HESSAN CADAMANI ABIYOMAR en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156311, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406472, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE917-01 del 21 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0766-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

18. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201056072 en calidad de apoderado judicial especial de INVERSIONES CAPELLA LOZANO &CIA en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula

Inmobiliaria No. 060-156308, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405522, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10203-01 del 01 de octubre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0794-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

19. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057522en calidad de apoderado judicial especial de MILTON RAUL CARMONA SALAZAR en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156307, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406112, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE772-01 del 19 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0762-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

20. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201155762 en calidad de apoderado judicial especial de MANUELA BERROCAL REVUELTA en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156306, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405762, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10198-01 del 01 de octubre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0761-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

21. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057392 en calidad de apoderado judicial especial de JOSE GUSTAVO ZEA FERNANDEZ, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156337, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406102, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10087-01 del 27 de septiembre de 2018 oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0792-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

22. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201055952 en calidad de apoderado judicial especial de CECELIA CAPELLA, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156339, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405662, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10207-01 del 01 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0794-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

23. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057382 en calidad de apoderado judicial especial de BEATRIZ CAVELIER MARTINEZ, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.

060-156340, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406052, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE9776-01 del 19 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0795-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

24. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201155772en calidad de apoderado judicial especial de BEATRIZ CAVELIER MARTINEZ, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156341, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405962, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10529-01 del 05 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0796-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

25. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 201862201057732en calidad de apoderado judicial especial de CARLOS JAIME PINEDA, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. *060-156277*, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405552, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE9862-01 del 20 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0799-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

26. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 201862201057602 en calidad de apoderado judicial especial de GLADIS MONTAÑO ENCISO, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156265, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405742, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE9923-01 del 21 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0720-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

27. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057622 en calidad de apoderado judicial especial de JOSE BERNANRDO URUEÑA ZICCARDI, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156276, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405832, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE9920-01 del 21 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio 00-01-0002-0731-802 no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

28. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057462 en calidad de apoderado judicial especial de MARIA VICTORIA MARTINEZ RODRIGUEZ, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula

Inmobiliaria No. 060-156303, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406132, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10534-01 del 5 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0758-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

29. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201155892 en calidad de apoderado judicial especial de FRANCISCO ARTURO LAVERDE QUINTERO, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156281, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406132, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10534-01 del 5 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0736-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

30. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201155912 en calidad de apoderado judicial especial de JOSE JHON PRADA CORTES, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156282, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406132, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10202-01 del 1 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0737-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

31. Mediante Oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201156082 en calidad de apoderado judicial especial de RICHAR STAHELIN, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156284, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405452, anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10190-01 del 1 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0739-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

32. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201155872 en calidad de apoderado judicial especial de INVERSIONES CAPELLA LOZANO & CIA S. EN C., en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156287, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201155872 anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE0526-01 del 5 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0739-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

33. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201155812en calidad de apoderado judicial especial de RAFAEL CAPELLA., en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-

156288, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405702 anexa certificado expedido por el IGAC 1132018EE10204-01 del 1 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0743-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

34. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057422 en calidad de apoderado judicial especial de JUAN MANUEL RESTREPO MEJIA, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156291, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405902 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE9873-01 del 20 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0746-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

35. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057692 en calidad de apoderado judicial especial de JULIO CESAR REYES Y JIMENA ROMERO ENRIQUEZ, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156296, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405872 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE10194-01 del 1 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0751-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

36. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057452 en calidad de apoderado judicial especial de CARIBBEAN INVESTMENT SAS, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156301, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405622 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE9673-01 del 14 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0756-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

37. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057512 en calidad de apoderado judicial especial de HENRY ESCOBAR CEBALLOS, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156322, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406462 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE9774-01 del 19 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0777-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

38. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057512 en calidad de apoderado judicial especial de SOL MARIA BOTERO CARRASQUILLA, en

condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156329, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406032 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE10532-01 del 05 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0784-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

39. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057512 en calidad de apoderado judicial especial de TATIANA DIAZ FERRO, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156280, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201406032 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE9919-01 del 21 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0738-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

40. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057512 en calidad de apoderado judicial especial de CARLOS JAIME PINEDA, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156278, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N° 20186201405772 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE9862-01 del 20 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0733-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

41. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201156072 en calidad de apoderado judicial especial de HESSMAN KADAMANY ABIYEMHA, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156309, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N°20186201405692 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE10192-01 del 01 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0764-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

42. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201156102 en calidad de apoderado judicial especial de PIEDAD EUGENIA SANABRIA AISLANT y JOSE LUIS MAYORCA CASTILLA, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156293, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N°20186201405582 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE10202-01 del 01 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0748-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

43. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201057352 en calidad de apoderado judicial especial de ANA MARIA VALENCIA SOCARRAS, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156271, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N°20186201405432 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE10719-01 del 10 de octubre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0726-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

44. Mediante oficio con radicado de entrada ANT Nº 20186201156042 en calidad de apoderado judicial especial de PATRICIA ACERO FRANCO, en condición de presunto propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-156270, interpuso recurso de reposición contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente a través del radicado N°20186201405432 anexa certificado expedido por el IGAC. 1132018EE9770-01 del 19 de septiembre de 2018, oficio que menciona que el predio *00-01-0002-0725-802* no se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

4. SUSTENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA PARA DECIDIR

La solicitud expuesta en el acápite anterior se trata de predios pertenecientes a un mismo árbol registral, cuyo Folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión se identifica con la matrícula N° 060-333, además, en estos se observa la existencia de unidad de materia, por cuanto la argumentación, el material probatorio y el análisis técnico efectuado por la Agencia Nacional de tierras guardan directa relación, en consecuencia, estos serán analizados conjuntamente en el presente acto administrativo.

En la solicitud expuesta se argumenta que los predios **"no hace parte de la Hacienda Arroyo Grande o que se encuentran por fuera del polígono de Arroyo Grande"**,

La anterior afirmación, establece una problemática particular respecto a las identidades registrales identificadas y vinculadas con el polígono, y la espacialidad de la antigua Hacienda Arroyo Grande, puesto que los predios están ubicados fuera del área de intervención, situación que establece claramente que algunos predios que físicamente fuera del polígono de la Hacienda, cuentan con vínculos de índole jurídico con predios identificados por el IGAC físicamente en el área de intervención conocida como Hacienda Arroyo Grande, escenario que origina una incorreción de tipo registral.

Por lo anterior, es necesario estudiar la desvinculación de estos predios y darles traslado a las autoridades administrativas competentes, respecto a esta condición de error registral.

Antes de abordar el estudio de los argumentos expuestos, esta autoridad considera pertinente aunar, los preceptos que regulan el Procedimiento de Clarificación, exponiendo los siguiente:

PROCEDIMIENTO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD

Los fundamentos constitucionales de la clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad. Están dados por:

Primero el Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido el Artículo 58 Constitucional señaló:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles" (...)*
>
> *"(…) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social*".

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En consecuencia, el fundamento Constitucional de la clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio público, cuando surgen conflictos con la propiedad privada y existen dudas sobre si algunos bienes específicos han salido o no del patrimonio del Estado.

Actualmente, dichos fundamentos constitucionales cuentan con un desarrollo legal y reglamentario, en el cual se trata el procedimiento agrario de clarificación, el cual a grandes rasgos se expondrá a continuación:

En desarrollo de los mandatos constitucionales antes citados, el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, ordena: "… *El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

1.- Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado."

"*A partir de la vigencia de la presente ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, ó los títulos debidamente inscritos*

otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

"*Lo dispuesto…sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público*"

Así las cosas, la Clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, establecida en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural.

Por otra parte, respecto de la propiedad de los terrenos baldíos es necesario señalar que el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, dispone:

"*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad"*

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa"

Por otra parte, es necesario precisar que las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de clarificación de la propiedad, están previstas en los Artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 160 de 1994, y el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República.

Estas normas establecen las actuaciones administrativas que el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, debe adelantar en desarrollo del proceso, al igual que los términos y las oportunidades procesales, determinando que pruebas deben practicarse y valorarse, salvaguardando el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

A su turno, las disposiciones legales en cita, señalan claramente que la carga de la prueba corresponde al presunto propietario y a los particulares, quienes deberán probar no solo la validez de los títulos de propiedad que aleguen, sino además que aquellos no han perdido su eficacia legal.

En sentido genérico, la carga de la prueba no es un deber ni una obligación, sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho asume las consecuencias del comportamiento que observe en el curso del proceso.

La carga de la prueba es entonces una norma de conducta para las partes, pues a éstas les corresponde probar los hechos y las circunstancias que alegan y para esta autoridad es una regla de juicio que aplica al momento de resolver el procedimiento agrario.

En resumen, el procedimiento de clarificación de la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, permite al Estado por vía administrativa y a través del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, indicando con certeza, si un determinado bien ha salido de su patrimonio y en consecuencia es de propiedad particular, o si por el contrario no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

En vista de lo antes señalado, procede esta autoridad analizar las solicitudes efectuadas por los recurrentes, procede a analizar los argumentos expuestos en los recursos presentados.

En tal sentido, se tiene que los recurrentes solicitaron: "*la exclusión del proceso Agrario de Clarificación de Tierras como bien puede corroborar no están ubicadas dentro del polígono de la Hacienda Arroyo Grande*".

Así las cosas, como sustento del argumento expuesto por los recurrentes, se allegaron las siguientes pruebas:

Ahora bien, analizadas y valoradas las pruebas aportadas específicamente las certificaciones del IGAC, se puede claramente establecer que los predios mencionados están fuera del polígono que obedece a el predio sobre el cual recae el proceso de Clarificación Hacienda Arroyo Grande.

Abordara esta autoridad con la finalidad de complementar lo antes mencionado, señalando el tema de la prueba sumaria ha sido estudiado por la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009 de la siguiente manera: *"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer."*

Entonces podemos concluir que la prueba sumaria es una plena prueba que da la certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, pero que no ha sido controvertida, ni discutida. Por lo anterior podemos entonces determinar que las certificaciones expedidas por el IGAC para el caso que nos ocupa son pertinentes y conducentes, por lo tanto, es una prueba idónea para demostrar el hecho jurídico que nos compete.

RAZÓN DE LA AFECTACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DE RECURSO

Tal y como es de cocimiento de los recurrentes, el procedimiento de clarificación de la Hacienda Arroyo Grande, surge por la orden impuesta en el numeral tercero del resuelve del fallo de Tutela T-601 de 2016, el cual señala: "*ORDENAR al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunda en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe.*"

Igualmente señaló dicha Corporación que debería afectarse y estudiarse aquellos folios que se encontraran "*en conflicto con el folio inicial Nº 060-34226, y en todos aquellos que identifique con posterioridad*", razón por la cual y en vista de la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro en listado Excel denominada "Matriz Arroyo Grande_20170817" y la información de Catastro proporcionada por el Instituto Agustín Codazzi –IGAC, esta autoridad realizó un análisis de la solución de continuidad de los predios que según la información del IGAC, se encuentran físicamente en la zona objeto de intervención de la clarificación, que hasta ahora se ha denominado el polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

En este sentido, la afectación realizada en el marco de la actuación agraria de clarificación desde el punto de vista de la propiedad, de los folios identificados con posterioridad, exige que esta autoridad precise las razones que dieron origen a la vinculación de los predios al procedimiento mencionado, en los siguientes términos:

Debe informársele a los recurrente, que la afectación o vinculación al procedimiento de clarificación es producto del estudio de antecedentes de propiedad realizado a cada uno de los predios identificados de manera preliminar dentro del polígono conocido como Hacienda Arroyo Grande, determinado por el IGAC y el extinto INCODER en desarrollo del procedimiento (SUGIERO CUMPLIMIENTO) de Tutela; este examen provoco la vinculación de otras identidades registrales; sustentado, entre otros, en la aplicación de principios del derecho de Registro y la noción que a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz.

Lo antes señalado, permitió concluir que los predios aquí estudiados formaban parte del Polígono elaborado por el IGAC y el INCODER, con el que se delimitó el área a intervenir con el proceso de clarificación.

Lo anterior, además es soportado legalmente, en los Decretos 1250 de 1970 (Estatuto de Notariado y Registro) y Decreto 2156 de 1970, que ordenan la interrelación y el intercambio de información de Catastro y Registro. También, en el Decreto 1711 de 1984, que definió el intercambio obligatorio de información entre las dos entidades, e introdujo normas y mecanismos para agilizar y tecnificar la función registral y adecuarla a las funciones catastrales, como ejemplo, está la adopción de un número único de identificación predial, uso del certificado plano catastral.

Asunto que también fue desarrollado en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, «Todos por un nuevo país», en el cual se estableció que el Gobierno Nacional promoverá la implementación de un catastro con enfoque multipropósito, en el texto "Conceptualización y Especificaciones para la operación del Catastro Multipropósito V.2.1.1"[1], allí se mencionó, que:

> *"Actualmente, Colombia cuenta con un sistema de inscripción inmobiliaria que tiene dos componentes: el catastro y registro de la propiedad. El catastro es competencia de las entidades que realizan las descripciones físicas y las valoraciones de los inmuebles. El registro de la propiedad es competencia del sistema de notariado y de registro de instrumentos públicos. Las funciones del catastro y las del registro son desempeñadas por entidades separadas, que incluso pertenecen a sectores y niveles*

[1] Conceptualización Y Especificaciones Para La Operación Del Catastro Multipropósito V.2.1.1, Instituto Agustín Codazzi - IGAC y Superintendencia de Notariado y Registro SNR; (17 de agosto de 2016). https://www.igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/v.2.1.1_conceptualizacion_y_especificaciones_para_la_operacion_del_catastro_multiproposito_16082016.pdf. Fecha de consulta 19/02/2019

distintos de la administración pública (particularmente, los catastros descentralizados). Las escrituras públicas, aunque contienen una descripción del inmueble objeto del registro público, generalmente son distintas a la inscripción en el catastro, ya que están originadas en declaraciones voluntarias, las cuales respetan la tradición, pero pueden estar basadas en mediciones y descripciones distintas de las utilizadas por el catastro (levantamientos catastrales, mediciones digitales y representaciones gráficas).

(…)

En Colombia, las desventajas de la separación entre catastro y registro han superado considerablemente las ventajas. Los sistemas de catastro y registro no han armonizado completamente siquiera la identificación de los predios, no obstante, la existencia de disposiciones legales que lo exigen desde hace muchos años. En efecto, las bases de datos de catastro y registro no coinciden en su totalidad. Aun cuando se logran conciliaciones entre estos sistemas, tienden a separarse nuevamente, al ocurrir nuevos registros, debido a que no es un sistema integrado de información.

(…)

Esto quiere decir que, las declaraciones de voluntad contenidas en el registro no aseguran la veracidad de los datos, ni la consistencia del conjunto de información espacial. Esta afirmación no es inconsistente con el ordenamiento jurídico colombiano, en el cual, la declaración de voluntades de las personas que participan en un negocio jurídico se presume veraz y exacta, mientras no se demuestre lo contrario."

Como ya se mencionó, existe un mandato legal que obliga la interrelación y el intercambio de información de Catastro y Registro, sin embargo, el cumplimiento de este precepto no ha sido armónico, causando una fractura sistemática de información, convirtiéndola en precaria y no ajustada a la realidad.

El procedimiento de clarificación, entre otros, tiene como finalidad el estudio de los títulos que soportan la propiedad de los predios, y dicha tarea se desarrolla, entre otras, con la búsqueda del predio de mayor extensión, lo que quiere decir, que se rastrea el documento considerado como asiento registral de la propiedad y de este se realiza la reconstrucción de los desagregados del folio Matriz, lo que en términos prácticos puede considerarse como la estructura de un árbol que da cuenta de todas las transformaciones que ha sufrido dichos predios.

Ahora bien, en aras de hacer descifrable lo antes expuesto, esta autoridad graficará el estudio jurídico efectuado de la línea de solución de continuidad de la presunta propiedad respecto de los predios con FMI. 060-108473 Y 060-108475, en los siguientes términos:

En el caso concreto, del estudio jurídico de los predios objeto de los recursos analizados, se identificó que estos provienen de un predio de mayor extensión, que cuenta con el FMI. 060-333 y 060-19327, de este se desprende un predio, identificado con FMI. 060-61973, y de este se desprende cuatro predios, con FMI 060-112795, 060-118434, 060-118433, 060-100414 y 060-100413.

Ahora bien, del FMI 060-100413 se desprende un predio identificado con FMI **060-106826 (predio que se encuentra físicamente en Arroyo Grande)**, que junto al predio de mayor extensión FMI 060-16874 se derivan los predios con FMI 060-108473 Y 060-

108475, 060-108287 (matriz de los recursos del Dr. Hernán Arrigui Barrera) los cuales pertenecen a los predios que relaciona los peticionarios, lo anterior puede ser ilustrado así:

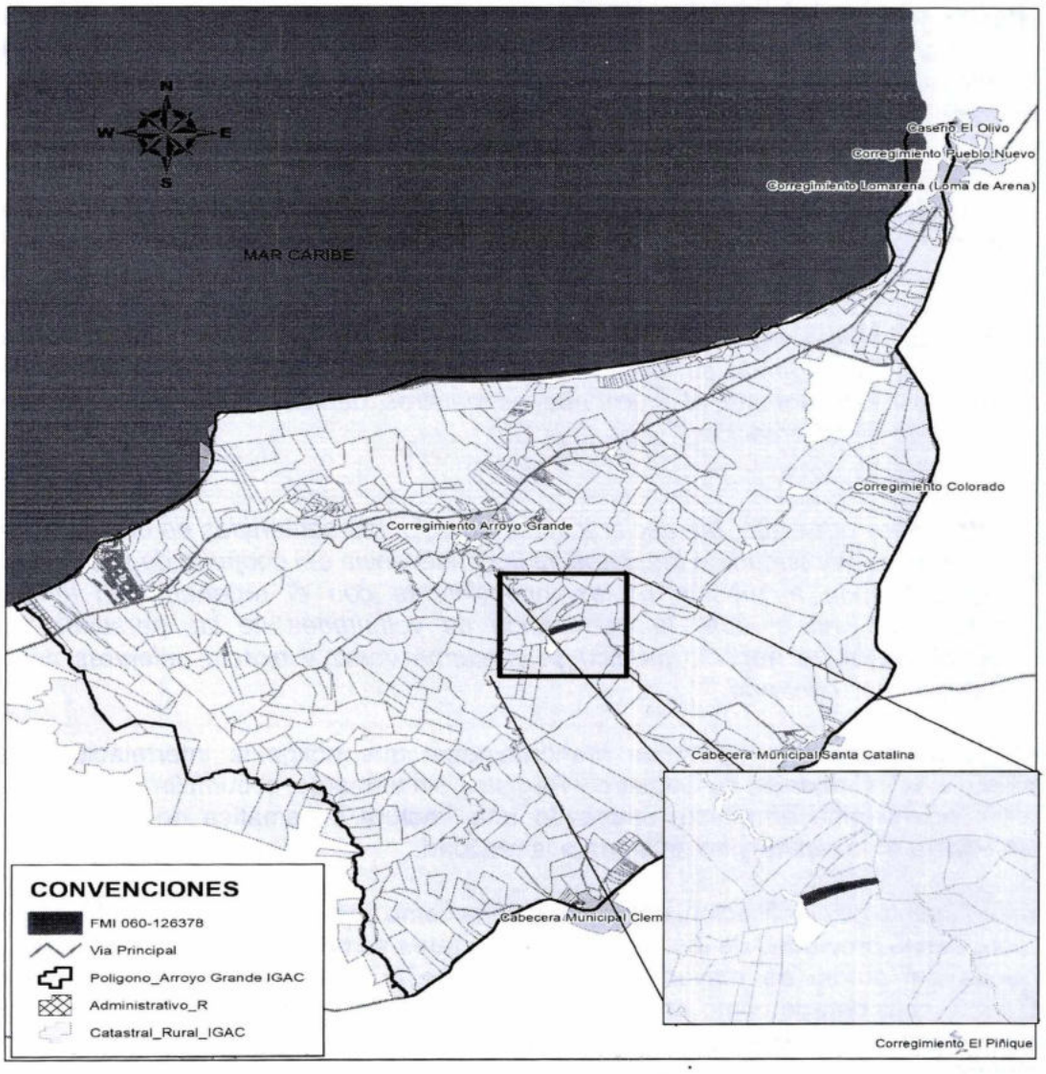

Imagen 1. Concepto Técnico FMI
ANT, 2018

Continuando con el estudio y para el caso objeto de estudio, del FMI **060-108473 Y 060-108475** (predios objeto de los recursos), se tiene que éstos se derivaban de los FMI. 060-16874 y 060-106826 y este último se deriva entre otros se deriva los FMI. 060-100413; del que proviene junto con otros del predio con FMI 060- 61973, el cual tiene como predio matriz los FMI 060-333 y 060-19327.

Es importante resaltar a los recurrentes que, la Subdirección de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras – ANT informo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y al Instituto Agustín Codazzi – IGAC territorial Bolívar, con el radicado ANT. 20193200114391, la situación identificada y ya expuesta en el presente; adicionalmente se consultó las acciones a tomar, sin embargo, a la fecha no se cuenta con una respuesta de fondo sobre el asunto.

Frente a las aseveraciones de los recurrente, es posible concluir que los predios identificados y tal como lo acredita prueba técnica, que para el caso son las certificaciones expedidas por el IGAC, se estableció que dichos predios **no hace parte de la Hacienda Arroyo Grande**, y que, pese a las inconsistencias identificadas e informadas, esta autoridad no puede hacer caso omiso a dicha prueba técnica, en cuanto a que los predios aquí estudiados, presentan unidad de materia territorial, respecto al polígono de intervención denominado HACIENDA ARROYO GRANDE.

Teniendo en cuenta la argumentación expuesta, y en aras de dar claridad de la intervención a las partes que integran la presente Litis, se precisa:

Que esta autoridad no se pronunciara sobre la acreditación de la propiedad del predio identificados, por cuanto, se ha establecido que la historia de dominio del predio, reflejada en títulos que se encuentran vinculados a una espacialidad diferente de la que conforma el polígono del predio Hacienda Arroyo Grande, definido en coordenadas anexas a la Resolución Nº 1344 del 28 de septiembre de *2017 "Por medio de la cual se inicia el proceso de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE jurisdicción de Cartagena D.T., y municipios de Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar*".

Ahora bien, evidenciado el problema de incorporación registral existente en la zona de intervención, y teniendo en cuenta la certificación que acredita que los predios no se encuentran físicamente dentro del polígono de intervención, resulta conducente no continuar con el proceso agrario en curso respecto de los Folio de Matricula Inmobiliaria alegados en los recursos de reposición; sin perjuicio de ello, procede para el caso reiterar a la autoridad registral y catastral, para que se adelante la actuación administrativa pertinente.

Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, ya que en el presente acto administrativo únicamente conceptúa sobre la espacialidad de los predios objeto de recurso, en el entendido que no forman parte de los predios de la Hacienda Arroyo Grande, sin que existiera estudio técnico o jurídico dirigido a acreditar la naturaleza jurídica de estos predios, en términos de concluir sobre su naturaleza de predios privados o de baldío, contrario sensu, dichos predios podrán ser objeto de procedimiento agrario de clarificación, en otra oportunidad, si a bien la autoridad de tierras lo requiere, de conformidad a lo establecido en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015.
En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER la Resolución Nº2869 del 27 de Junio de 2018 *"Por medio de la cual se inicia el proceso de Clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, Departamento de Bolívar"*, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, respecto de los predios ubicados en Cartagena D.T, en el departamento de Bolívar, identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria:

1	060-108447	**17**	060-156325	**33**	060-156276
2	060- 108348	**18**	060-156324	**34**	060-156303
3	060-108346	**19**	060-156321	**35**	060-156281

Por la cual se resuelven recursos de reposición presentados contra las resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del Proceso Agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar, de las identidades registrales incluidas en el polígono denominado Hacienda Arroyo Grande"

4	060-108216	**20**	060-156317	**36**	060-156282
5	060-132605	**21**	060-156316	**37**	060-156284
6	060-132604	**22**	060-156311	**38**	060-156287
7	060-108475	**23**	060-156308	**39**	060-156288
8	060-108473	**24**	060-156307	**40**	060-156291
9	060-156348	**25**	060-156306	**41**	060-156296
10	060-156269	**26**	060-156337	**42**	060-156301
11	060-156268	**27**	060-156339	**43**	060-156322
12	060-156267	**28**	060-156340	**44**	060-156329
13	060-156334	**29**	060-156341	**45**	060-156280
14	060-156327	**30**	*060-156277*	**46**	060-156278
15	060-156326	**31**	060-156265	**47**	060-156309
16	060-156270	**32**	060-156271	**48**	060-156293

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario y a los interesados en la forma prevista en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE copia auténtica de esta providencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el departamento de Bolívar, para que se **CANCELE** en cada uno de los Folios de Matrícula Inmobiliaria relacionados en el artículo primero de este resuelve, la anotación por medio de cual se inscribió la Resolución Nº 2869 del 27 de junio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, En los predios en los que dicha resolución aún no hubiese sido inscrita, **ABSTENERSE** de hacerlo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la Página Web de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Remítanse copia auténtica de esta providencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para para que se adelante la actuación administrativa pertinente, de conformidad con la parte motiva del presente

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

12 ABR 2019

ANDRÉS FELIPE GONZALEZ VESGA
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Proyectó: Af. González, D. Rojas
Revisó: L. Guerra-Acero
VB Viviana Jiménez P.